



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, noviembre dieciocho de Dos mil veinte

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO** en su calidad de representante de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte del **Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra del señor **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se libre mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051606100007464** que respalda la obligación No. **725051600127422** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$18.934.601.00); **DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE** (\$2.707.111.00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma anual que corresponda al periodo desde el 18 de mayo de 2018 hasta el día 18 de octubre de la misma anualidad, la cual de conformidad a la tabla de amortización y el estado de endeudamiento que se acompaña con esta demanda, corresponde a la tasa del DTF+6 Efectiva anual; **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$28.728.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de octubre de 2018 y hasta la presentación de la presente demanda, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto que se causen desde la presentación del introductorio hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$527.078.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras; además el togado implora que se decrete la venta en pública subasta del bien objeto de este asunto; a su vez solicita subsidiariamente la adjudicación del mismo para entidad demandante, hasta la concurrencia del capital debido, intereses, costas y gastos, en caso de quedar desiertas las licitaciones públicas; ordenar el avalúo del inmueble de marras y se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjunta el pagaré No. **051606100007464** que respalda la obligación No. **725051600127422**, con fecha de creación el 10 de abril de 2018; a su vez, se anexó copia del documento escriturario 249 del 8 de octubre de 2014, contentivo de la hipoteca abierta de primer grado

y de cuantía indeterminada corrida en la Notaría única del Circulo de Toledo (Norte de Santander), en donde el aquí ejecutado¹, garantiza la obligación de antes reseñada; los plazos para cancelar las mismas se han vencido, el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital insoluto contenido en el pagaré de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 6º de los hechos².

La hipoteca se constituyó mediante escritura pública³ y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-12327 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.⁴

De los documentos aludidos arrimados con la demanda, se desprende a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero y constituye prueba en contra de la misma de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según el certificado de la oficina de instrumentos públicos anexo, que el señor JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA es propietario del bien dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que habrá de admitirse la acción ejecutiva con título aquí incoada.

En cuanto a la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada. Una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela reseñada se procederá a decidir respecto al secuestro.

Finalmente, habrá de entenderse que cuando el Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, hace referencia en el acápite de notificaciones que "(...) Desconozco su correo electrónico (...)" lo es frente a cualesquiera otro canal digital, a efecto de realizarse la notificación personal de JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

¹ Jaime Joannis Contreras Peña

² Folio 5 fte, cuaderno Único.

³ N° 249 del 8 de Octubre de 2014.

⁴ Folio 67-70 fte y vlto, Cuaderno Único.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA.**

SEGUNDO: Ordenar a **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA** pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de Cinco (5) días, las siguientes sumas dinerarias: por el capital insoluto contenido en el pagaré **051606100007464** que respalda la obligación No. **725051600127422 A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$18.934.601.00); **B) DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE** (\$2.707.111.00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma anual que corresponda al periodo desde el 18 de mayo de 2018 hasta el día 18 de octubre de la misma anualidad, la cual de conformidad a la tabla de amortización y el estado de endeudamiento que se acompaña con esta demanda, corresponde a la tasa del DTF+6 Efectiva anual; **C) VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$28.728.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de octubre de 2018 y hasta la presentación de la presente demanda, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto que se causen desde la presentación del introductorio hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **E) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$527.078.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de la parte demandada deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezaran a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-12327 consistente en un predio rural denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda el Porvenir, de la comprensión Municipal de Toledo (NORTE DE SANTANDER), cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario de primer grado No. 249 del 8 de octubre de 2014 de la Notaria única del círculo de Toledo Norte de Santander. Una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela reseñada se procederá a decidir respecto al secuestro.

QUINTO: Requerir al Dr. GABRIEL CAMACHO CONTRERAS PEÑA en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEXTO: Se reconoce al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO identificado con C.C. 3.228.995 de Usaquén, Santander y TP. 29.191 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

SEPTIMO: Reconocer como dependiente judicial al señor ROBERTH ALEXI MORA ORTIZ. A las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

NOVENO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b0c7d3030e4f4df29ebf082d358332aabe26e330ebc4a2a73a03de3902881d
Documento generado en 18/11/2020 11:33:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>